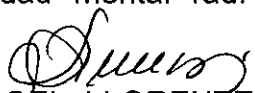




Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 28 de 2020.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso interdicción por discapacidad mental rad. No.215- 2017, Junto con los memoriales que preceden. Provea.


AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los señores MARTHA LIGIA, MABEL y VICTOR ELIECER PINZON PEÑATA, a través de apoderado judicial ponen en conocimiento del juzgado el fallecimiento de la señora IRMA CECILIA PINZON PEÑATA quien fungía como curadora de la señora ELSY PINSON PEÑATA, y manifiestan que de común acuerdo designan como apoyo de la mencionada señora a su hermana MABEL PINZON PEÑATA.

Posteriormente reitera su solicitud de designación transitoria como persona de apoyo de la señora **ELSI PINZÓN PEÑATA**, a su señora MABEL PINZON PEÑATA.

Agrega que la solicitud la hace para que MABEL PINZON PEÑATA como persona de apoyo, represente a la señora ELSI PINZÓN PEÑATA ante su despacho judicial y/u oficina de apoyo, para que pueda retirar y además pueda cobrar en el BANCO AGRARIO los títulos de depósito judicial que por cuota alimentaria se encuentran represados en este juzgado desde el día del fallecimiento de quien fue su curadora IRMA CECILIA PINZON PEÑATA (QEPD) además para que la represente en todos aquellos actos tendientes a cuidar su estado de salud, en todo lo relacionado ante la EPS o IPS, clínicas, hospitales y demás dependencias relacionadas como droguerías o dispensarios.

Asimismo indica que la solicitud la eleva ante este despacho por haber este conocido y estar conociendo del proceso referenciado (INTERDICCIÓN JUDICIAL ABSOLUTA) y por ende, este despacho judicial es conocedor de toda la información médico científica que condujo a determinar el grado de salud mental absoluta y a tomar la decisión en el fallo de nombrar un CURADOR para su representación; además de LA ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL, en armonía con el Art. 228 constitucional, que ordena la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

El mínimo vital de la señora **ELSI PINZÓN PEÑATA**, está dependiendo de los títulos judiciales represados en su despacho y la imposibilidad de ser retirados por el fallecimiento de la CURADORA designada, está poniendo en riesgo su DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA DIGNA, UNA BUENA SALUD EN RELACIÓN CON LA VIDA Y A UNA PRONTA SOLUCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN RIESGO (PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA).

Como apoyo de su solicitud señala los siguientes apartes de la sentencia STC16821-2019,

“desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo transito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero”.....

” (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «*las personas bajo interdicción o inhabilitación, requieren de la adjudicación judicial de apoyos*», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo...”

(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021 con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «*medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*» (precepto 55”).

CONSIDERACIONES

El artículo 54 de la ley 1996 de 2019 es del siguiente tenor: *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición

Por su parte el artículo 55 establece lo siguiente: Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En el caso bajo estudio, con el deceso de la señora IRMA CECILIA PINZON PEÑATA y bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 (art. 111) culminó la guarda que esta ejercía sobre la interdicta ELSY PINZON PEÑATA, en consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el art 55 se deberá solicitar la designación de apoyo judicial a través de un proceso verbal sumario, toda vez, que esta sólo se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez, que quienes solicitan la designación de apoyo judicial son los hermanos de la señora ELSY PINZON PEÑATA. luego entonces no es procedente la solicitud en los términos realizados por los petentes.

No obstante lo anterior, y como quiera que los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este Juzgado y en favor de la señora ELSY PINZON PEÑATE, corresponden a cuotas alimentarias la judicatura en ejercicio de las facultades expresas contenidas en el art 55 de la ley 1996 de 2019, adoptará las medidas tendientes a proteger las garantías de la discapacitada, con el objeto de salvaguardar el derecho al mínimo vital. De igual forma, dando aplicación a los principios consagrados en la multicitada ley en especial el consagrado en el numeral 6 del artículo 4º **Igualdad de oportunidades**. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad. El despacho ordenará la entrega a la señora MABEL PINZON PEÑATA, de los depósitos judiciales que por concepto de cuota alimentaria se encuentran a órdenes de este juzgado en favor de la señora ELSY PINZON PEÑATE.

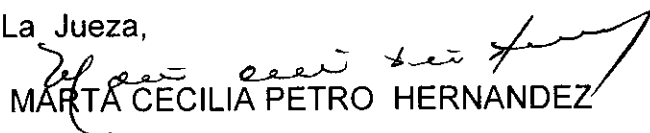
Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de designar a la señora MABEL PINZON PEÑATA como apoyo judicial, de la interdicta ELSY PINZON PEÑATA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º ORDENAR la entrega a la señora MABEL PINZON PEÑATA de los depósitos judiciales que por concepto de cuotas de alimentos se encuentran a órdenes de este juzgado y en favor de la señora ELSY PINZON PEÑATA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

